



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE PREVIA							
FECHA	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00520	00
DEMANDANTE	PIEDAD MARÍA GOMEZ ANGEL						
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por **PORVENIR S.A., COLFONDOS y COLPENSIONES**, dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma. Así mismo se tiene como admitida la contestación de la demanda de reconvención.

Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al abogado **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J. y como apoderada sustituta a la abogada **LINA MABEL HERNANDEZ OSORIO**, identificada con T.P. No. 300.515 del C.S.J.; así mismo, se reconoce personería para representar a PORVENIR S.A. al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con T.P. No.115.849 del C.S.J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. El apoderado de Colfondos S.A, JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA le fue reconocida personería en auto que admitió la demanda de reconvención.

Por otra parte, de conformidad con la respuesta allegada por parte de Colfondos, entidad codemandada, quien en su escrito de contestación formuló excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, aduciendo como necesaria la vinculación al presente trámite como litisconsorte necesario por pasiva de **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (fls. 1803)**, el Despacho procederá a resolver la mencionada excepción mediante auto previas las siguientes,

Consideraciones:

En cuanto al trámite impartido.

El artículo 32 del Código Procesal Laboral establece que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

A su turno, el artículo 48 de la misma obra prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez. En este sentido, indica la norma en cita:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Nótese que los mencionados preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

Así pues, esta judicatura en ejercicio de su función de dirección del proceso y observando el mandato de procurar la mayor economía procesal, anticipará mediante este proveído la decisión de la excepción previa propuesta por la parte demandada y que denominó *“Falta de Integración del Litisconsorte Necesario”*.

En cuanto a la excepción previa.

Para sustentar la excepción previa de *“Falta de integración del litisconsorte necesario”* y la consecuente solicitud de vinculación al presente trámite por pasiva de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, el profesional del derecho que representa los intereses de la AFP COLFONDOS S.A., adujo que es necesaria la vinculación, por cuanto esta entidad procedió al reconocimiento y pago del bono pensional, al que tenía derecho el aquí demandante, y este se encuentra redimido y acreditado en la cuenta de ahorro individual y son dineros con los cuales se financia la pensión de vejez que goza el demandante. Siendo así la comparecencia de esta entidad se hace necesaria ya que al declarar la nulidad y/o ineficacia de la afiliación el bono pensional se tendría que retornar a las entidades emisora y contribuyente del mismo, por lo tanto, esta decisión afectaría a esta entidad..

Respecto de la excepción previa la misma encuentra su fundamento en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, que establece:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

... 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...

En orden a resolver, es menester traer a colación la definición normativa de la figura del Litisconsorcio necesario contenida en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciere así, el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. (...)”

De la norma en cita se desprende que lo que define el litisconsorcio necesario es que la relación sustancial que se debate en el proceso, vincule a varios sujetos como titulares de una única pretensión o como llamados a resistirla, de modo que el tratamiento procesal debe ser igual para todos los sujetos parte en dicha relación y por tanto todos los sujetos (litisconsortes) deben estar presentes en el proceso para que la sentencia que se emita cobre plena eficacia.

Descendiendo lo anterior al caso “*sub examine*” se tiene que la demandante pretende la declaratoria de ineficacia del acto de traslado del RAIS al RPM y las consecuenciales, persona que se encuentra pensionada según Colfondos, en donde como ya se mencionó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se hizo parte con el bono pensional, dineros con los cuales se ayuda la AFP para financiar la prestación económica. Así pues, es claro que en la cuestión litigiosa planteada se hace necesario llamar al proceso en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, a LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

En consecuencia, se declarará **prospera** la excepción previa propuesta de “*Falta de integración del litisconsorte necesario*” y se ordenará la integración y notificación de la demanda en calidad de litisconsorte necesario por pasiva de **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, la cual de acuerdo al artículo 8° la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.com, mensajes electrónicos a través del cual se enviara la presente providencia, el acta de notificación y el vínculo del expediente digital, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la parte demandada **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO. ORDENA integrar al proceso en calidad de litisconsorte necesario pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENA la notificación de este auto a la **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.com, mensaje electrónico a través del cual se enviara la presente providencia, el acta de notificación y el vínculo del expediente digital, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Se advierte que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226e3bab835902d739f05f45d02df97142894df0766bf0b27c7a4372a5696edb**

Documento generado en 16/06/2022 11:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>